

**Señor
JUEZ PENAL MUNICIPAL (REPARTO)
Bogotá DC.**

REF: ACCION DE TUTELA CONTRA PROCESO PARA ELECCION DE CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTA DC.

TUTELANTE: CARLOS ENRIQUE CAMPILLO PARRA

CONTRA: CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA (EQUIPO TECNICO CID).

SOLICITUD PREVIA DE MEDIDA CAUTELAR.

CARLOS ENRIQUE CAMPILLO PARRA, identificado con CC 9775912, con número de inscripción 46720323, en la convocatoria pública reglada para elegir contralor de Bogotá DC, en forma respetuosa solicito de manera previa se decreten las siguientes medidas cautelares, para impedir que se viole el derecho al debido proceso, al derecho de acceso a la administración pública, al trabajo y a la igualdad:

1.- QUE SE SUSPENDA el examen de integridad por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública y LA ENTREVISTA de las personas convocadas por el CID y el Concejo de Bogotá, para la escogencia de Contralor Distrital de Bogotá DC. La prueba de integridad se hará entre el 3 y el 5 de Noviembre y la entrevista fue convocada para el día 06 de noviembre de 2020, entre las 9:30 y las 10:30 en el salón Los Comuneros de la sede del Concejo Distrital.

2.- QUE SE ORDENE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE ESCOGENCIA DEL CONTRALOR DISTRITAL HASTA TANTO SE HAYAN SURTIDO LOS TRÁMITES QUE ORDENE EL DESPACHO en relación con las formalidades que deben cumplirse por el CID y el CONCEJO DE BOGOTA DC para establecer criterios de desempate en el resultado de la presente convocatoria reglada o que se revise la calificación que me fue otorgada en lo relacionado con docencia y que acredite en el presente proceso, de conformidad con la reclamación que hice.

Resolución de las medidas cautelares. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, "cualquier medida de conservación o seguridad". La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción

de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse.

La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Así, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”.

La Corte Constitucional ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental “tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”. Igualmente, se ha considerado que **“el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”**.

HECHOS DE LA PRESENTE TUTELA

1.- Entre el 20 de Enero y el 2 de Febrero de 2020 se adelantó el procedimiento de divulgación y publicación en el proceso de convocatoria pública y selección del contralor de Bogotá, DC.

2.-Del 3 al 5 de Febrero de 2020 se adelantaron las inscripciones, acto que cumplí y donde se me asignó el número de inscripción 46720323.

3.- El 17 de Febrero se 2020 se expidió otro informe con el listado de admitidos y no admitidos. Allí aparezco admitido con el No 18.

• Listado definitivo de admitidos y no admitidos proceso de selección contralor de Bogotá D.C. (17 de febrero de 2020)

4.- De manera oportuna nos fue comunicado la suspensión del procedimiento de selección mediante comunicado Suspensión Pruebas Proceso de Selección Contralor Distrital **(17 de marzo de 2020)**.

5.-En relación con las medidas tomadas por la pandemia que se presentó en el mundo y en virtud de decisiones tomadas por el gobierno nacional se produjeron 3 actos administrativos así:

- **Resolución No 073 del 23 de enero del 2020** Inicio del Proceso
- **Resolución No 264 del 19 de marzo del 2020** Suspensión del Proceso
- **Resolución 426 del 11 de septiembre de 2020** Reanudación del Proceso

6.- Una vez reanudado el proceso se expidió una lista para la presentación de la prueba de conocimientos.

• **ACTUALIZACIÓN LISTADO DE CITACIÓN PRESENTACIÓN PRUEBA ESCRITA CONTRALOR DE BOGOTÁ D.C. (14 de septiembre de 2020)**

7.- Una vez practicada la prueba de conocimientos se dieron los resultados donde salí aprobado y continué en el concurso.

- **Listado de resultados prueba de conocimientos Contralor Distrital de Bogotá (13 de octubre de 2020)**

8.- Frente a dicho resultado presenté reclamación en los siguientes términos:

Señores
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Facultad de ciencias económicas
Equipo Técnico CID
Ciudad.

REF: Reclamación Pruebas en dos ítems de evaluación Concurso de méritos Contralor de Bogotá DC, en relación con Experiencia Docente y Producción de obras en el ámbito fiscal.

CARLOS ENRIQUE CAMPILLO PARRA, **con CC 9775912, número de inscripción 46720323**, en forma respetuosa presento reclamación de la siguiente manera:

1.- EXPERIENCIA DOCENTE: fui calificado con 20 puntos. Ello quiere decir que solamente se tuvieron en cuenta 2 años de servicio académico, cuando en la certificación que aparece a folios 96 y 97, consta que estuve vinculado como docente durante 4 años, correspondientes a ocho (8) periodos académicos, según los requisitos legales de la docencia universitaria. (años 1992-1993-1995 y 1996). **Los 4 años me darían derecho a 40 puntos de los establecidos en la Resolución 073 de 23 de enero de 2020, artículo 20.** Como bien se sabe algunos de los docentes laboramos por año académico y no por año calendario teniendo en

cuenta que por los costos las universidades no pueden tener a todos los docentes de tiempo completo. “cuando la norma habla de “servicio académico”, es el dedicado a la enseñanza y no ejecutando otras labores, como pueden hacerlo los investigadores o los profesores de tiempo completo, tutores pedagógicos, etc., que pueden tener un manual de funciones diferente al servicio académico.

El diccionario Espasa define académico como “se dice de algunas cosas relativas a centros oficiales de enseñanza”. Recordemos que, donde la norma no distingue, es entendido que no le es dable distinguir al intérprete y menos cuando de la misma se deriva una consecuencia desfavorable para la persona a la cual se aplica la interpretación. Por tal razón solicito se revise la calificación y se aumenten los puntos dejados de aplicar, hasta 40 puntos, 10 por cada año de servicio académico, es decir, dos semestres por periodos académicos de 18 semanas como consta en la certificación. Por otra parte véase que los temas que me fueron asignados y que enseñé en las clases son relevantes desde el punto de vista del control fiscal.

2.- PRODUCCION DE OBRAS EN EL AMBITO FISCAL. Fui calificado con 50 puntos. Los 3 libros escritos por mí, con su ISBN, me darían derecho a 100 puntos de los establecidos en la Resolución 073 de 23 de enero de 2020, artículo 20. (folios 85 a 93. Sea lo primero explicar que **Ámbito fiscal** debe entenderse de manera genérica, es decir, dentro del contorno de las funciones de la Contraloría Distrital. Las 3 obras se refieren a temas destacados del ente de control del Distrito.

2.1. Así el texto “**Cómo evitar las sanciones de tránsito**” refuerza el principio de legalidad en la aplicación de las normas. Pues no se trata solamente de recaudar sino de respetar el debido proceso a los infractores. La Contraloría controla la gestión fiscal de la Secretaría de movilidad, que recauda solamente por impuesto de vehículos automotores y multas de tránsito más de \$ un billón, lo que muestra la importancia de saber sobre esta materia. (En la inscripción quedó explicado el tema en el folio 85). (10.000 ejemplares publicados y vendidos). La Secretaría de Movilidad es del “**ámbito fiscal**” de la Contraloría.

2.2. El libro **Celebración y ejecución de contratos estatales**, es un desarrollo de la Ley 80/93 y sus reformas, incorporando jurisprudencias de las Cortes y de la Procuraduría general de la Nación. Si se miran los informes de empalme del Distrito se encontrará que en contratación se gastan en las diferentes modalidades de contratación más de 10 billones. Lo cual demuestra la exigencia de que un Contralor sepa cómo se contrata, las modalidades de contratación, las responsabilidades, la participación ciudadana en la contratación. etc. Y ahora mucho más exigente si se tiene en cuenta el contrato del metro de Bogotá. (ver folio 85 documentos inscripción).

2.3. El libro “**Poderes del ciudadano frente al Estado**” es el desarrollo legal y jurisprudencial de todas las herramientas creadas por la Constitución del 91 para que los ciudadanos defiendan sus derechos. Es así como se tratan temas como el derecho de petición, la responsabilidad pública, la acción de tutela, la acción pública de inconstitucionalidad, la acción de nulidad, la acción de repetición, la acción

popular, la acción de grupo, la participación ciudadana, servicios públicos domiciliarios, calidad de la gestión estatal, Convención de las naciones unidas para la lucha contra la corrupción transnacional.

Creo con toda seriedad que este texto encaja más que cualquier otro que haya en el mercado dentro de la exigencia de “ámbito fiscal” que establece el concurso en la norma arriba citada, pues se tocan todos los temas que interesan al ciudadano para la defensa de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. El Plan Estratégico actualmente vigente en la Contraloría de Bogotá, en el marco legal, leemos lo siguiente: “La Contraloría de Bogotá DC construyó el plan estratégico bajo los siguientes parámetros: reconocimiento de los ciudadanos como destinatarios de la gestión fiscal y como punto de partida y de llegada del ejercicio del control fiscal.” Todo esto acorde con lo establecido en la Ley 1474 de 2011 art. 129.

Por las anteriores explicaciones solicito se me acrediten los 100 puntos correspondientes a la “producción de obras en el ámbito fiscal”. Y 40 puntos por experiencia docente.

Agradezco su atención,

CARLOS ENRIQUE CAMPILLO PARRA

(Hasta aquí la reclamación). Como puede verse solicité el cómputo de 4 años como docente con los argumentos descritos en el texto y, a pesar de que se me reconocieron parcialmente 3 años y unos meses, no me reconocieron los 40 puntos, a que tenía derecho, sino que me reconocieron 30 puntos, con lo cual facilitaron el empate en puntos con el aspirante PAEZ DOMINGUEZ JAIRO ALBERTO quien trabaja actualmente en la Contraloría de Bogotá, **SUBDIRECCION DE ESTUDIOS ECONOMICOS Y FISCALES SUBDIRECCION DE EVALUACION DE POLITICA PUBLICA DIRECCION DE ESTUDIOS PAEZ DOMINGUEZ JAIRO ALBERTO PROFESIONAL ESPECIALIZADO 222 7 3358888 10616**. Si se me hubieran dejado los puntos totales, 40, a que tenía derecho, yo hubiera estado en el Tercer puesto y no la persona que escogió el CID para beneficiar a un funcionario en ejercicio del ente de control.

9.- De los resultados totales puede colegirse que PAEZ DOMINGUEZ JAIRO ALBERTO y CARLOS ENRIQUE CAMPILLO PARRA, quedamos en empate en calificación total, pero a pesar de que en la Resolución que rige el procedimiento no había criterio de desempate, me sacaron del concurso y dejaron al otro aspirante, sin ninguna regla objetiva, con lo cual se violaron los derechos arriba citados.

10.- Es claro que la publicación de resultados consolidados, la publicación de la terna para Contralor y la citación a entrevista, están soportados en vicios

sustantivos, con violación de derechos fundamentales, como lo detallaré más adelante.

11.- La Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió en 20/12/2019 el concepto 29868, donde claramente dice que no existen criterios de desempate y que ellos no pueden intervenir en dichas convocatorias, toda vez que solamente participan a partir del momento en que se escoge la terna.

12.- Hubo una clara irregularidad por parte de la Universidad Nacional representada por el CID, que en calidad de contratista no podía introducir una regla de desempate, que no se puso en conocimiento de todos los aspirantes en la Resolución 073 del 23 de enero de 2020. En primer lugar el contratista no puede variar los actos administrativos, no puede adicionarlos y no se pueden introducir reglas nuevas en la etapa intermedia del mismo, pues viola el derecho a la igualdad de todos los intervinientes y el debido proceso. La convocatoria es un acto autónomo del Concejo Distrital y, por tanto, no habiendo reglas de desempate, los dos aspirantes con igual número de puntos debieron ser citados a entrevista, y no proceder de manera arbitraria a desconocer a uno de ellos en beneficio del otro. Debió, por lo menos practicarse una diligencia de notificación, para regular la forma en que se debía solucionar el empate. Los dos aspirantes sacamos una calificación total de 74.75, por tanto tenemos el mismo derecho a ser convocados a entrevista y a seguir hasta el procedimiento final. El contratista no puede ir más allá de los términos del contrato y el Concejo no puede fijar una regla que la ley no le autoriza previamente, como es la Resolución proferida por el Contralor General de la Republica, que reglamenta la convocatoria a este tipo de procesos, con base en autorizaciones constitucionales.

Si se deja manos de un contratista el reconocimiento o no de derechos fundamentales, (Debido proceso, igualdad, acceso a la administración pública y trabajo) es gravísimo desde el punto de vista de la responsabilidad estatal. Por eso la terna no puede ser indicada o escogida por el contratista, sino entregar los resultados al Concejo y este de manera autónoma decidir ese evento tan excepcional.

DERECHOS VIOLADOS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

EI DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”. Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo.

Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; **en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción.**

Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó: “La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”.

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, esta Corporación desde sus inicios ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto: “El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

La Corte también ha dicho, frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2018: “El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona **contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público**, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le

impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones”. En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 20119 , hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal: “la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) **la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos,** (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público”. (Subrayado fuera del texto).

De lo anterior se desprende que, cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público, se puede considerar la existencia de una amenaza o violación del derecho fundamental. No obstante, en casos en los que está en discusión el hecho de si el actor cumple o no con los requisitos para acceder al cargo, es posible proteger otra faceta de dicho derecho: la garantía de que los cuestionamientos en torno al nombramiento y a la posesión se hagan respetando plenamente los procedimientos previstos para ello en la ley. Entonces, si la afectación proviene de la duda sobre la titularidad o de la violación de otro derecho fundamental, la consideración sobre una violación al derecho fundamental al acceso y desempeño de funciones públicas depende de que aquellas cuestiones sean resueltas de antemano.

A manera de conclusión se tiene que, el derecho de acceder a cargos públicos consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse. Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido **de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público**, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

El sistema de carrera y convocatorias públicas como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Para la Corte, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen

aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público debido a su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. **Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso o una convocatoria reglada.**

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público.

La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera, que mutatis mutandis puede aplicarse a las convocatorias públicas de entidades técnicas del Estado. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

PETICION DE TUTELA

PRIMERO: Respetuosamente solicito se tutelen los derechos al debido proceso, igualdad, acceso a la administración pública y trabajo, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: Respetuosamente solicito que no habiendo una regla de desempate en la convocatoria para proveer el cargo de Contralor Distrital de Bogotá DC, se convoque a la entrevista y demás etapas finales a los dos participantes que quedaron con el mismo puntaje en el CONSOLIDADO DEL RESULTADO DE LAS PRUEBAS, correspondientes a CARLOS ENRIQUE CAMPILLO PARRA y PAEZ DOMINGUEZ JAIRO ALBERTO.

TERCERO: Respetuosamente y como PETICIÓN SUBSIDIARIA solicito que se ordene al Concejo de Bogotá cambiar al CID como evaluador de la prueba correspondiente a docencia del tutelante, para que se emita nueva evaluación técnica por un profesional imparcial sobre lo que debe entenderse por año académico en la docencia de profesores por contrato, en el caso específico de la reclamación realizada por el Dr. CARLOS ENRIQUE CAMPILLO PARRA, en el concurso para contralor distrital de Bogotá.

Declaración bajo juramento: expreso bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra tutela por los mismos hechos y derechos.

PRUEBAS DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA

- Respetuosamente solicito se ordene a la Secretaría general del Concejo de Bogotá y/o dirección jurídica **que remita de manera urgente** en copia digital todos los actos administrativos e informes entregados por la Universidad Nacional (CID) en relación con la convocatoria pública para escoger Contralor de Bogotá DC. La solicitud puede enviarse al correo: direcciónjurídica@concejobogota.gov.co

- • [Resolución No 073 del 23 de enero del 2020](#) Inicio del Proceso
- • [Resolución No 264 del 19 de marzo del 2020](#) Suspensión del Proceso
- • [Resolución 426 del 11 de septiembre de 2020](#) Reanudación del Proceso
-
- • [Publicación de resultados consolidados pruebas Contralor Distrital de Bogotá D.C. \(30 de octubre de 2020\)](#)
- • [Publicación terna Contralor Distrital de Bogotá D.C. \(30 de octubre de 2020\)](#)
- • [Citación a entrevista Contralor Distrital de Bogotá D.C. \(30 de octubre de 2020\)](#)
-
- • [Listado definitivo de resultados prueba de conocimientos Contralor Distrital \(21 de octubre de 2020\)](#)
- • [Listado de resultados pruebas clasificatorias Contralor Distrital \(21 de octubre de 2020\)](#)
- • [Listado de resultados prueba de conocimientos Contralor Distrital de Bogotá \(13 de octubre de 2020\)](#)
- • [ACTUALIZACIÓN LISTADO DE CITACIÓN PRESENTACIÓN PRUEBA ESCRITA CONTRALOR DE BOGOTÁ D.C. \(14 de septiembre de 2020\)](#)
- • [Resolución No 264 del 19 de marzo de 2020 "Por medio de la cual se suspende el Proceso de Selección y Convocatoria Pública para Proveer el Cargo de Contralor Distrital de Bogotá D.C." \(20 de marzo de 2020\)](#)
- • [Comunicado Suspensión Pruebas Proceso de Selección Contralor Distrital \(17 de marzo de 2020\)](#)
- • [Mapa de acceso peatonal para presentación de prueba domingo 22 de marzo 2020 \(12 de marzo de 2020\)](#)

- [Mapa de acceso vehicular para presentación de prueba domingo 22 de marzo 2020 \(12 de marzo de 2020\)](#)
- [Guía de presentación de prueba de conocimientos contralor de Bogotá D.C. \(21 de febrero de 2020\)](#)
- [Listado definitivo de admitidos y no admitidos proceso de selección contralor de Bogotá D.C. \(17 de febrero de 2020\)](#)
- [Citación para presentar prueba escrita de conocimientos proceso de contralor de Bogotá D.C \(17 de febrero de 2020\)](#)
- [Listado de admitidos y no admitidos proceso de selección contralor de Bogotá D.C. \(10 de febrero de 2020\)](#)
- [Listado de inscritos proceso de selección Contralor De Bogotá D.C. \(7 de febrero de 2020\)](#)
- [Guía de Orientación al Aspirante - Proceso de Inscripción Contralor Distrital de Bogotá D.C.\(31 de enero de 2020\)](#)

NOTIFICACIONES

AL TUTELANTE: AV CRA 7 No 148-90 APTO 302 TEL 3152927880.

Correo electrónico: enriqueparra1978@yahoo.com

A LOS ACCIONADOS: CONCEJO DE BOGOTÁ. Correo electrónico:

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Calle 36 No 28ª-41 Teusaquillo

UNIVERSIDAD NACIONAL (CID)

concid_fcebog@unal.edu.co

CARLOS ENRIQUE CAMPILLO PARRA

C.C. 9775912 CONCURSANTE EN EL PROCESO DE CONVOCATORIA